

Expediente: **2543/23**

Carátula: **BEDINO MARIA SANDRA C/ BEDINO ENRIQUE Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27201273787 - *BEDINO, MARIA SANDRA-ACTOR*

900000000000 - *BEDINO, ENRIQUE-DEMANDADO*

900000000000 - *BEDINO, JUAN OSCAR-DEMANDADO*

JUICIO: "BEDINO MARIA SANDRA c/ BEDINO ENRIQUE Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 2543/23.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2543/23



H106039222063

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "BEDINO MARIA SANDRA c/ BEDINO ENRIQUE Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 2543/23.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados

RESULTA:

Que en fecha 28/06/2023, se presenta María Sandra Bedino, con el patrocinio letrado de la Dra. Lacuri, Maria de los Angeles, invocando el carácter de legítima heredera e inicia demanda de desalojo en contra de Enrique Bedino y Juan Oscar Bedino respecto del inmueble sito en calle Alsina 2620, matricula registral N-14240 (capital sur) padrón inmobiliario N231345.

En sustento de su postura advierte que resulta legítima heredera y adjudicataria del inmueble identificado como Matrícula S-14240 (Capital Sur); Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. 16, Manz./lám. 76BX, Parcela 2F, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N°231345, Matrícula Catastral

N°2511/603, ubicado en calle Alsina E/Coronel Zelaya y Constitución Fracción Dos A (Hoy Alsina 2620) de titularidad de quien fuera su padre, Oscar Edmundo Bedino, D.N.I. N° 7.021.477, fallecido el 18/04/2005

Como relato de los hechos expone que, los demandados son sus hermanos. Refiere que, con posterioridad al fallecimiento de su madre, ocurrido el 29/12/2016, aquellos ingresaron a ocupar el inmueble que fuera propiedad de sus progenitores.

Manifiesta que, ante dicha situación, procuró comunicarse con sus hermanos, a fin de regularizar la situación del inmueble y promover la apertura de la sucesión, sin obtener una respuesta favorable.

Expone que en consecuencia inició el proceso sucesorio de sus progenitores, en cuyo marco, los aquí demandados fueron debidamente notificados en distintas oportunidades, - señala que se llevo a cabo una medida de inspección ocular y una audiencia de orden- , a las cuales, pese a encontrarse debidamente notificados, no comparecieron.

Sostiene que dichas actuaciones tuvieron lugar con posterioridad al dictado de la Declaratoria de Herederos y que el proceso sucesorio concluyó con la adjudicación del inmueble a su favor. En virtud de ello promueve la presente acción de desalojo a fin de obtener la restitución del inmueble.

Ofrece como prueba informe de dominio y testimonio de hijuela extraído de los autos caratulados Bedino Oscar Edmundo - Rivadeneira Celia Damiana S/ Sucesion, que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX nominación del Centro Judicial Capital - Provincia de Tucumán.

Corrido traslado de la demanda, cumplida la notificación ,el 18/06/2025, no pudo realizarse la constatación por no haber encontrado el Sr. Oficial persona alguna en el inmueble. Fijada nueva fecha de visita para el día 19/06/2025 se aprecia que se ha procedido de conformidad a la segunda parte del Art. 499 del CPCCT, en sujeción a lo normado en los art. 496, 497 y 498 Ley 9531, el accionado no contesta demanda.

El día 21/08/2025, tiene lugar la primera audiencia, a la que sólo comparece la parte actora. En dicha audiencia se provee la prueba documental ofrecida por la actora y se libra el oficio solicitado, otorgándose un plazo de 20 días para la contestación del mismo, disponiéndose que, no siendo necesario fijar fecha para Segunda Audiencia, una vez contestado el oficio se clausura el plazo probatorio.

Por proveído de fecha 01/12/2025, se ordena practicar planilla fiscal por Secretaría conforme lo ordenado en la audiencia de fecha 21/08/2025. Oblada la misma, los autos se encuentran en condiciones de emitir sentencia.

Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Conforme lo enseña la doctrina, el proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión; la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión; deduciéndose que esta especie de pretensión sólo implica la invocación por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que excede el ámbito del proceso analizado toda controversia o decisión relativa al derecho de

propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes, debiendo resultar de la demanda en forma nítida, actual, real y concreta la obligación de restituir (cfr. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil, tomo VII, págs. 77/80, Bs. As., Abeledo – Perrot).

Al respecto, el art. 490 del C.P.C.yC. establece que "La acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible". En el juicio de desalojo, la legitimación activa se da a favor de quien tenga la titularidad de un derecho sobre los bienes, que autorice a disfrutarlos en calidad de propietario, poseedor, locador, usufructuario, usuario o de cualquier otro análogo y quien invoca su calidad de propietario debe acompañar el título, pero además debe acreditar la posesión de la cosa, porque si no tiene la posesión carece de legitimación para accionar por desalojo (conf. fallos 981-II-470, DJ 1.981-2-1007).

Conforme sostiene numerosa jurisprudencia en la materia, "Al dictar sentencia en el juicio de desalojo es necesario en primer término comprobar la legitimación activa y en su caso, poner de manifiesto su ausencia en tanto que sería descalificable como acto jurisdiccional un fallo que se pronunciara sobre la pretensión de desalojo omitiendo examinar y decidir la calidad alegada para demandar, aun cuando no mediare la negativa de tal calidad por la contraparte". (Sentencia N° 119 del 21-04-17 – Sala I° de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, entre otros).

Así, en sintonía con la doctrina y jurisprudencia *ut supra* transcriptas, corresponde analizar primeramente la legitimación activa de las actoras.

Al respecto debe decirse que conforme se desprende de la documental acompañada; en especial de la sentencia de declaratoria de herederos de fecha 04/11/2019 dictada en el sucesorio caratulado "Bedino Oscar Edmundo - Rivadeneira Celia Damiana S/ Sucesión", expte. 10990/17; testimonio de hijuela en la que consta que la actora resulta adjudicataria del bien como heredera y continuadora de la posesión de sus progenitores, titulares dominial del bien inmueble y cuyo punto tres excluye expresamente a los demandados al disponer: "no corresponde incluir a Enrique Bedino y a Juan Oscar Bedino, conforme lo considerado", por lo que se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa para iniciar el presente proceso.

Debe tenerse presente que la demandada no contestó demanda, único momento en que podía cuestionarla (Ramírez, J.O. 1991, El Juicio de Desalojo, Editorial Depalma, p. 93); dado lo cual, venció su oportunidad para oponerse a la pretensión esgrimida.

Al respecto cabe precisar que la incontestación de la demanda sólo crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos que constan en tal demanda, pero no tiene por sí solo el efecto de que la misma sea procedente, ya que el juez debe determinar si son ciertos o no tales hechos y si se encuentran o no acreditados los presupuestos del reclamo impetrado, pero en modo alguno está obligado a acceder por la sola incontestación de la demanda, automática o mecánicamente, a las pretensiones deducidas, ya que tal incontestación no exime a la parte actora de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios que justifique la legitimidad de dicho reclamo. Más aún, en el juicio de desalojo el CPCCT Art. art. 416, inc. 3°, establece: "si el demandado no contestara la demanda se le tendrá por conforme con la pretensión del actor, salvo que el juez estime necesaria la justificación de determinados hechos. (...) (CCDL- Sala 2. Nro. Sent: 367 Fecha Sentencia 18/10/2013)

Con relación a la omisión de pronunciarse respecto de los dichos de la actora, se dijo: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho". La disposición transcripta es clara, pues no dice que la falta de contestación a

la demanda deba estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos invocados por la parte actora; sino que establece una prerrogativa de los jueces de otorgar tal efecto, de allí que es privativo de los magistrados resolver el alcance que corresponde atribuir al silencio, en cada caso particular. En esta línea la Corte Suprema de la Provincia dijo: "la circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien carece de derecho a permanecer ocupándolo no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda, pues el juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, verificando la calidad alegada para demandar frente a la negativa del demandado. (Cám. Civil en Doc y Loc – Sala 2, Medina Maria Fernanda c/ Servin Jorge Antonio s/ Desalojo" Expte.: 2598/20 – Sent fecha 30/04/2024, N.º de Sentencia 120).

En el caso bajo examen, conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ha acreditado su carácter de heredera y adjudicataria del inmueble objeto de la litis, así como su derecho a disponer y administrar el bien, conforme surge de la declaratoria de herederos y del testimonio de hijuela acompañado, en ese entendimiento, nuestro Máximo Tribunal expuso (sentencia N° 879, 24/11/2011, "Caro María Mercedes vs. Castillo Sara Isabel y otros s/ Desalojo"), que tiene dicho la doctrina que "La posesión material de los bienes que gozaba el causante, regulada por los arts. 2351 y ss, se les transmite a los sucesores universales de pleno derecho, ministerio legis, desde el fallecimiento del causante, sin necesidad de actos de aprehensión material de la cosa (corpus), ni de la intención posesoria (animus)" (López Mesa, Marcelo, Código Civil anotado con jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 1805), por ello acreditada la posesión, se presume que la misma se conserva mientras no se acrediten una manifestación voluntaria de su abandono, lo que no sucede en la causa. Por su parte, los demandados no han comparecido a ejercer su derecho de defensa ni han acreditado la existencia de título alguno que legitime su permanencia en el inmueble, encontrándose, por tanto, configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de desalojo.

Por las razones expuestas, acreditada la legitimación activa de la parte actora para demandar y su derecho de disponer y administrar la cosa, sin que demostrara el demandado su derecho a continuar en la ocupación del inmueble corresponde, HACER LUGAR a la demanda por desalojo seguida por María Sandra Bedino, en contra de Enrique Bedino y Juan Oscar Bedino respecto del inmueble sito en calle Alsina 2620, matrícula registral N-14240 (capital sur) padrón inmobiliario N231345, en consecuencia, CONDENAR a los demandados a hacer entrega a la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente (cfr. art. 501 inciso 4 del C.P.C.yC.T.) el inmueble de la referencia, libre de ocupantes y bienes, bajo apercibimiento de proceder a su desahucio con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio de ser necesario.

En cuanto a las costas se imponen a la parte demandada vencida, por ser de ley expresa (arts. 60 y 61 del C.P.C. y C.). Reservar regulación de honorarios para su oportunidad. Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la presente acción de desalojo incoada por María Sandra Bedino, en contra de Enrique Bedino y Juan Oscar Bedino respecto del inmueble sito en calle Alsina 2620, Matrícula Registral: N-14240 (Capital Sur), Padrón Inmobiliario N-231345. En consecuencia se condena a Enrique Bedino y Juan Oscar Bedino a desocupar y hacer entrega a la parte actora el inmueble motivo de la litis descripto ut supra, libre de ocupantes y cosas, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. Vencido el plazo se ordenará su lanzamiento con auxilio de la

fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso necesario.

2) **COSTAS** a la parte demandada vencida, conforme se considera.

3) **RESERVAR** pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.